



Interlocutorio	1130
Radicado	05266 31 03 003 2021 00216 00
Proceso	Prueba extraproceto
Solicitante	in Inmobiliaria Corporativa de Colombia S.A.S
Solicitado (s)	William de Jesús Vélez Sierra y otros.
Asunto	Resuelve recurso de reposición, repone parcialmente.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad solicitante In Inmobiliaria Corporativa de Colombia S.A.S frente al auto del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se dio por surtido el trámite de notificación, y se fijó fecha de audiencia para la práctica de interrogatorio de parte extraproceto y exhibición de documentos.

1. Fundamentos de la Impugnación. La recurrente fundamentó el recurso aduciendo inconformidad al programarse la audiencia de forma virtual, por cuanto desde el inicio, en el escrito de solicitud de prueba extraproceto, se indicó que se desconocía la dirección de correo electrónica de la parte solicitada William de Jesús Vélez Sierra.

3. Del traslado del recurso presentado: Del escrito virtual de reposición presentado, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte solicitada de conformidad al artículo 9 del decreto 806 de 2021, término dentro del cual la parte solicitada guardó silencio.

Así las cosas, pasa el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte solicitante al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1 El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva. Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)".

2.2 Frente al auto que señala la fecha y hora para la audiencia inicial, el artículo 216 del C.G.P, estipula:

"El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (...)

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el despacho procede a pronunciarse de fondo sobre los argumentos esbozados por la parte recurrente.

3. Caso en concreto:

Sea lo primero indicar que si bien el artículo 372 del C.G.P, consagra que contra el auto que fija fecha y hora de audiencia no procede recurso alguno, se debe considerar que en el asunto *sub examine*, la parte recurrente no está atacando la fecha, ni la hora de la diligencia programada, y además de ello, en la providencia recurrida se resolvieron y determinaron otros asuntos, razón por la cual se torna procedente entrar a resolver el recurso interpuesto.

Ahora bien, se hace importante dar claridad a la situación planteada por el despacho en el auto del pasado 25 de noviembre de 2021, en cuanto se requirió a la parte solicitante para que se sirviera de informar un correo electrónico del solicitado William de Jesús Vélez Sierra, a fin de remitirle al mismo el link de conexión a la audiencia programada.

Dicho requerimiento se efectuó en atención al deber de los ciudadanos de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia; y en este caso, al observar que dentro del escrito de solicitud de prueba extraprocesal, en el acápite de notificaciones, para el solicitado señor Vélez Sierra se relacionó un número de celular, se predicó por parte del despacho, que posiblemente la parte interesada podría desplegar diferentes acciones para llevar a cabo la finalidad del requerimiento.

No obstante, y ante la situación planteada, con el fin de garantizar un debido proceso, considera el despacho pertinente reponer parcialmente el auto atacado y en su lugar, indicar que la audiencia programada para el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am, frente al solicitado William de Jesús Vélez Sierra, se realizará de forma presencial sino cuenta con un correo electrónico a donde se le pueda enviar el link de acceso a la diligencia programada.

Frente a los demás solicitados, Álvaro Panesso Lineros, como representante legal de la sociedad Promotora Metrosur S.A.S. -o quien haga sus veces- y Lombardo Paredes Arenas, como representante legal de la sociedad Gran Colombia Gold Segovia -o quien haga sus veces-, la audiencia se efectuará de forma virtual, tal y como se dispuso en el auto recurrido.

Se hace pertinente indicarle a la parte solicitante, que su comparecencia e intervención a la audiencia, de igual forma será virtual.

De igual manera se ordena notificar lo dispuesto en esta providencia a las partes solicitadas, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reponer parcialmente el auto del 25 de noviembre de 2021, únicamente en lo que concierne a la realización de la audiencia de forma presencial para el solicitado William de Jesús Vélez Sierra, la cual Realizara en las instalaciones del despacho en la fecha y hora indicada ; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00216

02